



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 71/2023

EXP. N.º 00804-2022-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO TORRES MAGUIÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 del mes de febrero de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Torres Maguiña contra la resolución de fojas 273, de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Contraloría General de la República, solicitando que se deje sin efecto el Decreto 510-2019-CG/TSRA-Sala 2, de fecha 4 de setiembre de 2019, expedido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría en el Expediente administrativo 233-2017-CG/INS, mediante el cual se dispone estar a lo resuelto en la Resolución 075-2019-CG/TSRA-SALA 2, de fecha 7 de marzo de 2019; y que, asimismo, se ordene a la emplazada dejar sin efecto, anular o abstenerse de emitir cualquier acto administrativo que implique desconocer la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 27785. Refiere que se debe dejar sin efecto la cuestionada Resolución 075-2019-CG/TSRA-SALA 2 y disponer su inmediata reposición a su centro de trabajo.

Manifiesta que mediante esta última resolución (Resolución 075-2019-CG/TSRA-SALA 2) se declaró infundado el recurso de apelación que interpuso con otros servidores contra la Resolución 001-233-2018-CG/SAN 1, del 25 de octubre de 2018, emitida por el Órgano Sancionador 1, que desestimó su pedido de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, y contra la Resolución 002-233-2018-CG/SAN 1, del 10 de diciembre de 2018, emitida por el mismo órgano sancionador, que le impuso la sanción de tres años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2022-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO TORRES MAGUIÑA

El actor refiere que desde el 3 de setiembre de 2012 hasta el 1 de febrero de 2017 se desempeñó como auditor del Órgano de Control Institucional del Ejército del Perú; que en dicho período le programaron diversos viajes en comisión de servicios, como el realizado a la ciudad de Tacna del 28 de febrero al 4 de marzo de 2016; y que como resultado de una auditoría de cumplimiento sobre las rendiciones de viáticos, respecto al período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de julio de 2016, se emitió el Informe de Auditoría 007-2017-2-0079, de fecha 1 de febrero de 2017, el cual concluyó que suscribió dos comprobantes de pago que, de acuerdo al peritaje grafotécnico, presentaron inconsistencias, por lo que se le inició procedimiento administrativo sancionador que terminó con la emisión de la Resolución 002-233-2018-CG/SAN1, que le impuso la sanción antes señalada y que fue confirmada mediante la Resolución 075-2019-CG/TSRA-SALA 2.

Sostiene que solicitó que se declare la nulidad de esta resolución, pues mediante la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00020-2015-PI/TC se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema General de Control y de la Contraloría General de la República; sin embargo, a través del Decreto 510-2019-CG/TSRA-Sala 2 se desestimó su pedido de nulidad, sin hacer un análisis adecuado y garantista respecto a su derecho al debido proceso y sin pronunciarse sobre la inconstitucionalidad invocada. Alega por ello la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la tutela procesal efectiva (f. 99).

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2020, admitió a trámite la demanda de amparo (f. 115).

La procuradora pública de la Contraloría General de la República deduce las excepciones de incompetencia por razón de materia y de prescripción extintiva de la acción. Asimismo, contesta la demanda solicitando que sea desestimada en todos sus extremos. Expone que existe una vía específica igualmente satisfactoria para tutelar los derechos presuntamente vulnerados del actor, cual es la vía del proceso contencioso administrativo laboral. Por otro lado, manifiesta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador, signado con el número de expediente 233-2017-CG/INS, así como su trámite y consiguiente culminación con la sanción impuesta al recurrente tuvieron lugar durante la vigencia del artículo 46 de la Ley 27785 y que, posteriormente, a través de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2022-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO TORRES MAGUIÑA

sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00020-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2019, se declaró su inconstitucionalidad, por lo que la resolución recurrida en este proceso fue emitida conforme a derecho (f. 127).

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 1 de octubre de 2020, declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de materia y prescripción extintiva deducidas por la emplazada (f. 161). Asimismo, mediante sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 25 de marzo de 2021, declaró fundada la demanda, por estimar que tanto la Resolución 075-2019-CG/TSRA-SALA 2, de fecha 7 de marzo de 2019, como el Decreto 510-2019-CG/TSRA-Sala 2, de fecha 4 de setiembre de 2019, han vulnerado los derechos del recurrente, toda vez que fueron expedidos después de la emisión de la sentencia de inconstitucionalidad dictada en el Expediente 00020-2015-PI/TC, y que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas no tomó en cuenta dicho criterio al emitir pronunciamiento final sobre la sanción impuesta al actor (f. 201).

La Sala Superior revisora revocó el auto contenido en la Resolución 3, de fecha 1 de octubre de 2020, que declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada, y, reformándolo, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, por estimar que la vía del proceso contencioso administrativo regulado en la Ley 27584 constituye una vía igualmente satisfactoria para tutelar los derechos invocados por el recurrente, e indicó que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre la apelación de la otra excepción y de la sentencia (f. 273).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto el Decreto 510-2019-CG/TSRA-Sala 2, de fecha 4 de setiembre de 2019, expedido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría, así como la Resolución 075-2019-CG/TSRA-SALA 2, de fecha 7 de marzo de 2019, mediante las cuales se confirmó la Resolución 002-233-2018-CG/SAN 1, del 10 de diciembre de 2018, que impuso al demandante la sanción de tres años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública. Asimismo, el actor solicita que se ordene a la emplazada dejar sin efecto, anular o abstenerse de emitir cualquier acto administrativo que implique desconocer la declaratoria de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2022-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO TORRES MAGUIÑA

inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 27785 y se disponga su inmediata reposición a su centro de trabajo.

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional, regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, el recurrente cuestiona actos administrativos emitidos por una entidad pública, mediante los cuales se le impuso la sanción de tres años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, y que, como consecuencia de la declaración de nulidad de tales actos, se ordene su reincorporación inmediata. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo laboral se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2022-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO TORRES MAGUIÑA

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, comoquiera que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo laboral, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. Asimismo, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 4 de diciembre de 2019 (f. 22).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 20 de diciembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA
